



**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN
DEL DECRETO 153/2002, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE EL RÉGIMEN DEL PERSONAL
DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE
MADRID Y SU RÉGIMEN RETRIBUTIVO, PARA ADAPTAR EL COMPLEMENTO ESPECÍFICO
POR MÉRITOS DOCENTES A LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE NO
DISCRIMINACIÓN ENTRE TRABAJADORES**

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores. Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades	Fecha	18 de enero de 2023
Título de la norma	Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo, para adaptar el complemento específico por méritos docentes a las exigencias derivadas del principio de no discriminación entre trabajadores.		
Tipo de Memoria	Ejecutiva		

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Situación que se regula	Complemento específico por méritos docentes del personal docente investigador contratado por tiempo indefinido en las universidades públicas madrileñas (artículo 24)
Objetivos que se persiguen	Garantizar la aplicación de un mismo régimen jurídico al Personal Docente Investigador Contratado de las universidades públicas madrileñas que al PDI funcionario por lo que se refiere al reconocimiento de los servicios prestados en universidades a efectos de la valoración del complemento específico por méritos docentes
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none">• No se consideran alternativas

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno
Estructura de la norma	Decreto: Exposición de Motivos y artículo único

Informes preceptivos y facultativos	<p>- Informes preceptivos que serán solicitados a los órganos competentes en las diferentes fases del procedimiento de tramitación del proyecto normativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme al artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. b) Informe de impacto presupuestario emitido por la Dirección General de Presupuestos, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid. c) Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. d) Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.c) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid y el artículo 12.2. c) del Decreto 243/1999, de 22 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. e) Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.2. e) y del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. f) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 4.2.f) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. g) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en artículo 4.2. e) y del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. 	
Trámite de Consulta pública previa	<p>Se exceptúa de este trámite por afectar tan sólo a un aspecto parcial de la materia regulada en Decreto 153/2002, de 12 de diciembre (apartado e) del número 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021).</p> <p>Trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60 de la Ley 19/2019, de 10 de abril.</p>	
ANALISIS DE IMPACTOS		
	<ul style="list-style-type: none"> • Impacto económico y presupuestario. • Análisis de cargas administrativas. • Impactos de carácter social (por razón de género, familia, infancia y adolescencia, identidad y expresión de género). 	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Título competencial prevalente: artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por el que le corresponde a esta Comunidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión y artículos 48.1 y 55 (apartados 1 y 2), de la ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>No tiene</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p>La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p>

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Incorpora nuevas cargas administrativas a los interesados, a las universidades y a la administración autonómica, si bien leves.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma implica	Implica un gasto
	Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid	No
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<ul style="list-style-type: none"> • Impacto por razón de género: no supone discriminación alguna. • Impacto en materia de infancia o adolescencia: carece de este impacto. • Impacto en materia de familia: carece de este impacto • Impacto por razón de identidad de género y expresión de género: no se observa. 	
OTRAS CONSIDERACIONES		

La presente Memoria tiene por objeto llevar a cabo el análisis jurídico y de impacto económico y presupuestario de la propuesta de modificación del artículo 24 del Decreto 153/2002, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El citado artículo regula el complemento específico por méritos docentes del personal docente investigador contratado por tiempo indefinido de las universidades públicas de Madrid (conocido con el nombre de “quinquenios”).

Se trata de una memoria ejecutiva ya que del proyecto normativo no se derivan impactos apreciables, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO.

1.1 Fines y Objetivos:

El complemento específico por méritos docentes es un complemento retributivo que consiste en una cantidad anual fija que se solicita cuando se han cumplido al menos cinco años de docencia. Los méritos docentes se justifican utilizando una serie de indicadores (como informes y evaluaciones) establecidos por cada universidad en la convocatoria de evaluación de los méritos docentes. El resultado de la evaluación puede ser positivo o negativo, y el complemento se concede a todos los profesores que obtengan una evaluación positiva.

El alcance de la modificación del Decreto 153/2002 tiene como finalidad sustituir la referencia a “las universidades públicas de Madrid” por la más genérica de “universidades”; y extender el ámbito de aplicación del citado complemento a los profesores con contrato temporal, eliminando el inciso “por tiempo indefinido”. La nueva redacción propuesta la siguiente:

Artículo 24. Complemento específico por méritos docentes.

Los profesores contratados [por tiempo indefinido] podrán adquirir y consolidar una cantidad anual por méritos docentes valorados por la Universidad de acuerdo con las mismas normas que sean aplicables al componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones del personal docente funcionario. Este complemento se podrá reconocer por cada cinco años de dedicación docente a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial en otras universidades [públicas de Madrid], en los que se computarán los servicios prestados en cualquier figura contractual.”

A) Justificación de la supresión de los términos: “públicas de Madrid” (penúltima frase del artículo):

Esta propuesta trae causa de una denuncia formal recibida por la Comisión de la Unión Europea relativa a un supuesto incumplimiento del Derecho de la UE sobre la libre circulación de trabajadores. Dicho incumplimiento vendría originado por los límites que el actual artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de diciembre, establece para el reconocimiento del componente por méritos docentes correspondiente a las retribuciones de los profesores contratados.

En relación con la denuncia mencionada, desde la Representación Permanente de España en la UE se comunica a la Comunidad de Madrid que la Dirección de Empleo de la Comisión Europea está valorando el contenido de la denuncia para el inicio de un procedimiento formal de infracción, que está en su fase de información previa. A este fin, da traslado de la “nota” que se adjunta a esta MAIN como Anexo I. En ella se ponen de manifiesto las cuestiones que la Comisión Europea plantea:

El complemento retributivo regulado en el artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de diciembre, relativo al complemento específico por méritos docentes del personal contratado (más conocido en el ámbito universitario como “quinquenio”), se integra en el ámbito específico de las condiciones de empleo y de trabajo, como se desprende del art. 7.1 del Reglamento (UE) núm. 492/2011, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión. Dicho precepto no es más que expresión particular del principio de no discriminación consagrado en el artículo 45.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE).

El artículo 45 TFUE se opone a cualquier medida nacional que pueda obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio, por parte de los nacionales de la Unión de esta libertad fundamental. No tener en cuenta los méritos obtenidos en universidades distintas a las públicas de Madrid a efectos de la concesión de este complemento retributivo, afecta a todos los profesores que han enseñado en universidades distintas y sólo sería aceptable si persiguiese alguno de los objetivos legítimos establecidos en el TFUE o estuviese justificado por razones imperiosas de interés general. La Comisión argumenta que “no están claros los objetivos ni la justificación de la exclusión” en el Decreto 153/2002. Además, añade que la normativa sobre el régimen retributivo del PDI funcionario sí considera computables para la concesión de este complemento específico los períodos de docencia evaluados favorablemente en universidades de otros estados miembros¹. Adicionalmente, otras universidades públicas españolas, como la de Castilla-La Mancha, sí reconocen los méritos docentes obtenidos en otras universidades públicas de otros estados miembros de la UE por profesores universitarios contratados.

La finalidad de la propuesta de modificación del Decreto es garantizar la libre circulación de los profesores universitarios contratados mediante el reconocimiento, sujeto a una evaluación positiva, de la docencia ejercida en cualquier universidad, a efectos del cómputo del complemento específico por méritos docentes.

B) Justificación de la supresión del carácter indefinido de los contratos (primera frase del artículo modificado):

La motivación de esta medida está en el cumplimiento del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo 1111/2020, de 10 de diciembre, por la que se reconoce “al personal

¹ Abunda en este argumento la reciente STJUE de 28 de abril de 2022, asunto C-86/21, en la que se declara que “el artículo 45 TFUE y el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional relativa al reconocimiento de la carrera profesional en el servicio de salud de un Estado miembro que impide tomar en consideración, en concepto de antigüedad del trabajador, la experiencia profesional adquirida por este en un servicio público de salud de otro Estado miembro, a menos que la restricción a la libre circulación de los trabajadores que implica dicha normativa responda a un objetivo de interés general, permita garantizar la realización de ese objetivo y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo”.

laboral temporal el derecho a solicitar la evaluación de méritos docentes en los mismos términos que el personal docente investigador laboral permanente siempre y cuando concurra el elemento temporal exigido en las normas de desarrollo del referido complemento". Como recuerda el Tribunal Supremo en dicha resolución, esta decisión, que prohíbe la discriminación entre trabajadores permanentes y no permanentes; y entre trabajadores contratados a tiempo completo y a tiempo parcial, encuentra su apoyo en la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre el trabajo de duración determinada. Y añade que tales discriminaciones son contrarias a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que proclama la igualdad en todos los ámbitos (cfr. STJUE de 13 de marzo de 2014, recaída en el Asunto C-190/2013).

1.2 Alternativas.

Se han valorado otras alternativas a la modificación del artículo 24 del Decreto objeto de análisis, como la valoración por parte de la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores de los criterios actuales que se están aplicando en cada una de las universidades públicas de Madrid con la finalidad de consensuar con las universidades su unificación y así obtener un compromiso de aplicación homogénea por parte de todas ellas, pero razones de seguridad jurídica hacen más eficiente la modificación de la norma en el sentido propuesto para evitar los efectos de la redacción actual, en concreto sus dudas interpretativas que han llevado a una diferente aplicación en las universidades de Madrid. Es por esta razón que no se plantean otras alternativas.

1.3 No inclusión del proyecto de modificación del Decreto en el plan normativo de la XII Legislatura.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021 se aprueba el plan normativo de la XII Legislatura, que recoge las propuestas formuladas por las consejerías para este período. Esta propuesta no figura en el citado plan porque este centro directivo tuvo conocimiento de la petición de información de la Comisión Europea con posterioridad a la tramitación del plan normativo de la XII Legislatura.

1.4 Adecuación a los principios de buena regulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el presente proyecto se adecúa a los principios de buena regulación:

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto esta propuesta está justificada por una razón de interés general, que reside en garantizar la libertad de

circulación de los trabajadores, evitando cualquier discriminación. Asimismo tiene claramente identificados sus fines, entre los que destacan garantizar la igualdad de trato a todo el PDI (funcionarios y contratados; temporales e indefinidos) lo que redundará en una mayor agilidad en la evaluación de los méritos y en la tramitación de los expedientes de concesión del complemento retributivo, al ser único su régimen jurídico.

Respecto del principio de proporcionalidad, esta propuesta, como ya se ha expuesto, es la única alternativa para conseguir el objetivo previsto en la modificación normativa que se pretende.

Principio de seguridad jurídica: se lleva a cabo de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico aplicable, tanto a nivel nacional como de la Unión Europea. Este punto se desarrolla en el apartado II, relativo al análisis jurídico de la propuesta normativa. La modificación propuesta consigue una mayor coherencia con el ordenamiento jurídico aplicable y, por tanto, mayor estabilidad e integración al equiparar el régimen jurídico aplicable a este complemento retributivo a todo el personal docente investigador tanto funcionario como contratado, ya sea este último por tiempo indefinido o de carácter no permanente, dando así cumplimiento en este último aspecto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020.

El principio de transparencia en este caso, debe ponerse en relación con el de eficacia y eficiencia. En este momento procesal no se estima necesario el trámite de consulta pública previa ya que esta propuesta se encuentra dentro de la excepción prevista en el apartado e) del número 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021, al afectar tan solo a un aspecto parcial de la materia regulada en el Decreto 153/2002, de 12 de diciembre – el régimen jurídico y retributivo del personal investigador docente contratado-, mientras que la modificación propuesta afecta únicamente a uno de los complementos retributivos, el específico por méritos docentes. No obstante, ha realizado el trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60 de la Ley 19/2019, de 10 de abril, que garantiza la puesta a disposición del proyecto de norma en el portal web correspondiente a los ciudadanos que puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos.

La modificación normativa propuesta es respetuosa con el principio de eficiencia ya que garantiza la finalidad perseguida sin apenas impacto en cuanto a cargas administrativas se refiere. Por ello la Memoria es ejecutiva de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Normativa aplicable.

1.1 Normas básicas.

- Constitución: artículos 27, 81.1 y 149.1.30.
- Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid: artículo 29
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU): artículos 48.1, 55.2, 55.2, 56. b), y 69.

1.2 Normativa del complemento específico por méritos docentes.

1.2.1 Régimen jurídico aplicable al Personal Docente Investigador Contratado.

- LOU (artículo 48, apartados 2 y 6) y sus normas de desarrollo.
- Supletoriamente, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sus normas de desarrollo.
- En los términos establecidos por la LOU y dentro del marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.
- Régimen retributivo: competencia de las Comunidades Autónomas (artículo 55.1 LOU).
- Estatutos de las Universidades y su normativa propia.

1.2.1.1 Regulación de la Comunidad de Madrid:

- Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen de personal docente investigador contratado por las Universidades Públicas de Madrid y su régimen retributivo (artículo 24).
- Convenio Colectivo Universidades Públicas de Madrid (artículo 24).

1.2.1.2 Jurisprudencia:

- STS, Sala de lo Social 4271/2020, relativa a los “quinquenios” del Personal Docente Investigador Laboral Temporal.
- STS 1111/2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

1.2.2 Régimen jurídico aplicable al Personal Docente Investigador Funcionario

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario (modificado por Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre; Real Decreto 74/2000, de 21 de enero y Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre).
- Resolución de 26 de septiembre de 1989, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los criterios generales de evaluación del profesorado universitario para la evaluación global establecida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.
- Orden de 3 de noviembre de 1989, por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario (en todo lo que afecta a la actividad docente (quinquenios). La orden de 2 de diciembre de 1994 (BOE del 3) solo derogó todo lo que afecta al complemento de productividad, es decir, a la actividad investigadora (sexenios).
- Resolución del Consejo de Universidades de 3 de mayo de 1990, por la que se establecen las situaciones administrativas que deben ser objeto de tratamiento análogo a la establecida en el artículo 2º, 3 c) del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.
- Resolución del Consejo de Universidades de 20 de junio de 1990, por la que se establecen los criterios generales para la evaluación de la actividad docente del profesorado universitario prevista en el artículo 2º, 3 c) del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, por la que se fija la cuantía del componente por méritos docentes correspondientes a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos y situaciones administrativas análogas y por la que se contemplan normas de procedimiento para la evaluación investigadora de los Profesores en las anteriores circunstancias.
- Estatutos de las universidades y su normativa propia.

2. Análisis jurídico.

2.1 Título habilitante.

La competencia para llevar a cabo la modificación del Decreto, corresponde al Consejo de Gobierno en virtud de lo previsto en el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, según la cual le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

2.2 Encuadre jurídico de la finalidad de la modificación propuesta. Enfoque de la Comisión Europea.

La Comisión Europea, en la nota adjunta como Anexo I, relativa a la actual redacción del artículo 24 del Decreto objeto de modificación, argumenta lo siguiente:

1.- La normativa sobre el régimen retributivo del profesorado funcionario sí considera computables para este complemento específico, los períodos de docencia en cualquier universidad pública.

2.- Otras universidades públicas, como la de Castilla-La Mancha, también consideran computables para este complemento específico del profesorado contratado, los períodos de docencia en otras universidades públicas de cualquier Estado miembro de la UE.

Ambas afirmaciones sirven a la Comisión como argumento de que la limitación del artículo 24 del Decreto 153/2002, en su referencia a las universidades públicas madrileñas es un obstáculo para la libre circulación de trabajadores ya que “la normativa de una región de un Estado miembro que no reconoce los méritos docentes obtenidos en universidades públicas de otros Estados miembros a efectos de un elemento de retribución sólo es aceptable si persigue alguno de los objetivos legítimos establecidos en el TFUE o si está justificada por razones imperiosas de interés general. (...) En el Decreto de la Comunidad de Madrid no están claros los objetivos ni la justificación de esta exclusión, y tampoco lo están la justificación o la proporcionalidad de la medida.”

En definitiva, la finalidad que persigue la Comisión es que la Comunidad de Madrid lleve a cabo las actuaciones necesarias para que su normativa reconozca, a efectos de la

valoración de los “quinquenios” del profesorado contratado en las universidades públicas madrileñas, los períodos de docencia en universidades distintas de las universidades públicas de Madrid.

Procede ahora examinar el actual régimen jurídico estatal y de la Comunidad de Madrid, relativo a este complemento retributivo y la práctica que se está llevando a cabo de su aplicación tanto en las universidades españolas como en las madrileñas.

2.3 Régimen jurídico aplicable.

El artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen de personal docente investigador contratado por las Universidades Públicas de Madrid y su régimen retributivo establece lo siguiente:

“Los profesores contratados por tiempo indefinido podrán adquirir y consolidar una cantidad anual por méritos docentes valorados por la Universidad de acuerdo con las mismas normas que sean aplicables al componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones del personal docente funcionario.”

Por lo tanto, el régimen aplicable al complemento específico por méritos docentes del profesorado contratado de la Comunidad de Madrid, es el propio del profesorado funcionario.

Según establece el artículo 69 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde al Gobierno determinar el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios, así como establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales como la actividad docente e investigadora. En desarrollo de lo dispuesto en esta norma, el artículo 2, apartado c) del Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto establece que “el profesorado universitario podrá someter la actividad docente realizada cada cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la Universidad en la que preste sus servicios, la cual valorará los méritos que concurren en el mismo por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo, de acuerdo con los criterios generales de evaluación que se establezcan por acuerdo del Consejo de Universidades.”

Los criterios generales de evaluación se establecen en las normas enumeradas en el apartado 1.2.2. de esta Memoria: Resoluciones del Consejo de Universidades de 26 de septiembre de 1989, 3 de mayo de 1990 y de 20 de junio de 1990; y en la Orden de 3 de noviembre de 1989, por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. Estos criterios son los siguientes:

- Resolución de 26 de septiembre de 1989:

La evaluación del profesor se realizará por períodos completos de cinco años, computados a partir del momento en que le sea de aplicación el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

- Resolución de 3 de mayo de 1990:

También serán computables, a efectos de los quinquenios, las situaciones de:

- servicios especiales
- comisiones de servicios en centros de Administraciones Públicas
- la situación de los representantes sindicales exentos de actividad docente.

- Orden de 3 de noviembre de 1989 (derogada en lo relativo a los “sexenios” pero vigente para lo referido a los “quinquenios”). Establece en su parte dispositiva:

1. A los efectos del cómputo de años que da derecho a ser evaluado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se considerarán como período docente e investigador:

- a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero acreditado, así como en el CSIC u otro Organismo Público de Investigación.
- b) El tiempo que acredite el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento u homologadas a las concedidas por éste, para la formación del profesorado y de personal investigador en España y en el extranjero.

2. En ningún caso un mismo período podrá ser computado más de una sola vez.

3. A los efectos previstos en la presente Orden, la acreditación de Centros de investigación extranjeros será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

El apartado a) de la Orden es la única norma estatal que establece los criterios a seguir en cuanto al cómputo de los años de docencia en una universidad o centro de investigación a efectos del devengo de los “quinquenios” y su tenor literal es susceptible de ser interpretado de diferentes formas, por lo que es clarificador analizar someramente la práctica seguida por algunas universidades públicas españolas.

En un análisis comparado de la normativa propia de diferentes universidades públicas españolas aprobadas, con carácter general, por sus Consejos de Gobierno, se observa

que no se han seguido criterios homogéneos en todas ellas. Unas valoran el tiempo de docencia en cualquier universidad pública española y el tiempo de investigación en centros de investigación españoles y extranjeros (p.ej. la universidad de Extremadura). Otras, como la universidad de Huelva, valoran los períodos docentes en: a) Cuerpos docentes universitarios y cualquier otra categoría de contratación docente universitaria establecida en la normativa vigente, b) el CSIC u otros organismos públicos de investigación y c) en las universidades o centros de investigación extranjeros o privados.

La universidad de Castilla La Mancha, mencionada en la nota adjunta como Anexo I, de la Comisión Europea, valora lo siguiente (según el tenor literal del “Procedimiento para la evaluación del complemento específico por méritos docentes” aprobado por la Junta de Gobierno de 5 de julio de 1995):

- Docencia Universitaria en régimen de contratación, interinidad o funcionario de carrera siempre que la categoría a la que perteneciera el profesor correspondiese a un Cuerpo Docente Universitario vigente en las fechas en que lo disfrutó.
- Tiempo con un contrato o nombramiento en algún Centro de Investigación Extranjero acreditado, así como el CSIC u otro Organismo Público de Investigación.
- Tiempo que se acredeite en el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento u Homologados concedidos por este.
- Becarios FPI.

Por lo que se refiere a las universidades públicas madrileñas, con fecha 24 de enero de 2022 se ha solicitado desde la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores informe del Rector o persona en quien delegue, explicativo de la normativa propia y criterios aplicables en esa Universidad relativos al cómputo de los méritos docentes a los efectos de este complemento, tanto para el personal docente investigador funcionario como para el personal docente investigador laboral, así como la dotación presupuestaria anual de la universidad para este complemento retributivo.

Las contestaciones recibidas de las seis universidades públicas madrileñas, se resumen en el siguiente cuadro:

UNIVERSIDADES	CRITERIOS	NORMAS DE APLICACIÓN	PRESUPUESTO
UAH	<ul style="list-style-type: none"> Se utiliza el mismo criterio para PDI funcionarios y PDI contratados. Se tienen en cuenta los méritos docentes desarrollados en las Univ. Públicas españolas. 	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto Decreto 153/2002, 12 de diciembre 	La dotación económica para este complemento económico se recoge en el capítulo 1 (Gastos de personal) del presupuesto anual de esta Universidad.
UAM	<ul style="list-style-type: none"> Para el PDI funcionario se tiene en cuenta la actividad docente realizada en Univ. Públicas nacionales y de la UE. Desde el año 2021 se tiene en cuenta este criterio también para el PDI contratado 	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto Decreto 153/2002, 12 de diciembre 	La cantidad presupuestada para el componente por méritos de docencia para 2022 es de 7.869.325 euros para todo el PDI funcionario y 2.315.598 euros para el PDI laboral.
UC3M	Tanto para el PDI funcionario como para el PDI contratado “no se hace ninguna restricción con respecto a las universidades donde se haya impartido docencia de cara a acreditar los méritos para la evaluación.”	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto Decreto 153/2002, 12 de diciembre Resolución de 26 de septiembre de 1989 del Consejo de Universidades II Convenio colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de la CAM 	La cantidad presupuestada para el componente por méritos de docencia para 2022 es de 5.096.827,68 euros
UCM	<ul style="list-style-type: none"> Para PDI funcionario se reconoce la actividad docente realizada en Univ. Públicas (españolas o extranjeras). Para PDI contratado sólo reconoce la actividad docente realizada en las Univ. Públicas de la CAM. 	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto Decreto 153/2002, 12 de diciembre 	PDIF: 16.443.675,59 euros PDIL: 3.012.668,89 euros
UPM	<ul style="list-style-type: none"> Para PDI funcionario se reconoce la actividad docente realizada en universidades públicas. Para PDI contratado permanente o temporal sólo reconoce la actividad docente realizada en las Univ. Públicas de la CAM. 	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto Decreto 153/2002, 12 de diciembre Sentencia 1111/2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que confirma y declara la firmeza de la sentencia nº 556/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. 	Cantidad total 11.935.890,10 Distribuido de la siguiente manera: PDI funcionarios: 10.681.402,98 Profesores INEF: 63.908,96 PDI laboral: 1.253.578,16
URJC	<ul style="list-style-type: none"> Tanto para PDI funcionario como para PDI contratado laboral permanente “se reconocen los méritos conseguidos en cualquier Universidad distinta (nacional o extranjera) a las Univ. Públicas de la CAM.” Para PDI contratado no permanente se consideran únicamente los méritos docentes obtenidos en Univ. Públicas de Madrid. 	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto Reglamento de la URJC de 3 de diciembre de 2014 por el que se establece el procedimiento de concesión de quinquenios. 	No se proporciona el dato

Por otro lado, se ha obtenido escasa información de las páginas web de las seis universidades públicas de Madrid. De esta información se extrae lo siguiente:

- Universidad Autónoma de Madrid: según la “Convocatoria de Evaluación de la Actividad Docente (Quinquenios de Docencia) para el año 2021”, se valora el período docente en universidades públicas españolas y de la Unión Europea, del PDI funcionario, PDI contratado, PDI contratado interino, PDI titular interino, Asociados y Ayudantes.
- A raíz de la Sentencia 1111/2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que confirma y declara la firmeza de la sentencia nº 556/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se reconoce al personal laboral temporal el derecho a solicitar la evaluación de méritos docentes en los mismos

términos que el personal docente investigador laboral permanente, se han localizado en la web convocatorias extraordinarias de la UCM, UC3M y URJC, con el objeto de reconocer los “quinquenios” al PDI laboral eventual.

En conclusión, el régimen jurídico aplicable al complemento específico de los PDI contratados en la Comunidad de Madrid, debe ser el mismo que el propio de los PDI funcionarios. Del acervo normativo estatal objeto de análisis en este apartado, no se infiere con claridad si serían computables los períodos de docencia en cualquier universidad pública (nacional o extranjera). Con fecha 24 de enero de 2022 la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores solicita informe a la Secretaría General del Ministerio del Ministerio de Universidades del siguiente tenor literal:

Según dispone el artículo 2 apartado c) del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, los criterios generales de evaluación de este complemento específico por méritos docentes para el profesorado funcionario se establecen por acuerdo del Consejo de Universidades. En concreto, la Orden de 3 de noviembre de 1989 en su parte dispositiva primera establece lo siguiente:

“A los efectos del cómputo de años que da derecho a ser evaluado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se considerarán como período docente e investigador:

- a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero acreditado, así como en el CSIC u otro Organismo Público de Investigación.”

Se solicita aclaración sobre el alcance de esta disposición, en concreto, si de su interpretación podrían considerarse computables a efectos de este complemento los períodos de docencia en cualquier universidad española o extranjera.

Hasta el día de hoy no se tiene constancia de que se haya recibido contestación a dicha solicitud, y se reiteró con fecha 3 de marzo de 2022.

Respecto el ámbito subjetivo de aplicación de este complemento, parece haber cierta uniformidad en las normas seguidas por las universidades sobre la consideración de que se aplique tanto al PDI funcionario como al PDI contratado. Una reciente resolución de la Secretaría de Estado para Universidades hace extensible su aplicación a los PDI funcionarios interinos, y la STS a la que se ha hecho referencia en este apartado también considera de aplicación los “quinquenios” a los PDI contratados eventuales que cumplan con los restantes requisitos.

2.4. Normas a las que afecta la propuesta normativa.

La propuesta normativa no implica la derogación de ninguna norma preexistente.

III.- ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La propuesta no altera el orden de distribución de competencias. Según dispone el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollem, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En este caso se trata de una modificación parcial y no esencial del Decreto ya dictado por la Comunidad de Madrid que se promulgó dentro de su propio ámbito competencial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48.1, 55.2, 55.2, 56. b), y 69 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

IV.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

La propuesta normativa apenas tiene relevancia en el plano económico ya que afecta a un número muy limitado de ciudadanos y su ámbito se restringe al personal docente contratado de las universidades públicas de Madrid, siempre que previamente hayan prestado sus servicios en otra universidad durante, al menos, cinco años y obtengan una evaluación favorable de su docencia.

Por lo que se refiere a su impacto presupuestario, está condicionado sobre todo por los criterios que actualmente se están aplicando en las universidades públicas madrileñas. En efecto, en aquellas universidades que ya se está aplicando un régimen jurídico idéntico a los PDI funcionarios y contratados respetando la valoración del tiempo de docencia ejercido en las universidades públicas españolas y del resto de los países de la Unión Europea) no tendría repercusión presupuestaria alguna. Según el cuadro obtenido a partir de los informes enviados por las seis universidades públicas que se inserta en el apartado II de esta Memoria, únicamente la Universidad Autónoma de Madrid parece cumplir este requisito.

Desde el punto de vista del impacto económico y presupuestario que se va a producir como consecuencia de la entrada en vigor del proyecto de decreto, la normativa propuesta provocará un incremento de los costes de personal de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid. La medida, por tanto, supondrá un incremento del gasto público para ellas, pero no tendrá un impacto presupuestario para la

Administración Regional, ya que las transferencias corrientes de carácter nominativo que financian a las universidades públicas a través del Programa 322C “Universidades” no contemplan ni financian el crecimiento anual de las retribuciones al personal docente e investigador (PDI) de las universidades por incrementos retributivos derivados del reconocimiento de quinquenios docentes o de sexenios de investigación.

Para determinar la repercusión del incremento del gasto para las universidades públicas que producirá el reconocimiento de los quinquenios docentes previos reconocidos en otras universidades, se utilizará una estimación en función del número de solicitudes de reconocimiento recibidas en el curso 2021-2022, que tendrá en cuenta número de profesores que han solicitado el reconocimiento, el número de períodos sobre los cuáles han obtenido ese reconocimiento y el coste mensual y anual que implica cada período.

A modo de ejemplo, en la Universidad Complutense de Madrid, 12 profesores con docencia previa en universidades públicas madrileñas e incorporados a la plantilla de PDI Laboral como profesores contratados doctores o profesores ayudantes doctores han solicitado y se les ha concedido en el presente curso el reconocimiento de 16 períodos docentes. El coste mensual de cada uno de ellos asciende a 131,77 euros, implicando un coste anual de 1.581,24 euros que, multiplicado por 16 períodos reconocidos, implica un coste total de 25.299,84 euros. No obstante, estos 25.299,84 euros no tienen impacto presupuestario para la Comunidad de Madrid, pues esos 16 tramos (quinquenios) reconocidos y abonados por la Universidad Complutense, ya habían sido reconocidos y venían abonándose a esos profesores por otras universidades públicas de Madrid.

Por otro lado, y estas cantidades sí tienen repercusión en la estimación del coste de la medida que se pretende implantar, en el presente curso 3 profesores procedentes de otras universidades públicas no madrileñas han solicitado el reconocimiento de 4 quinquenios docentes, reconocimiento que les ha sido denegado por las razones que pretende eliminar el proyecto de decreto. El impacto anual para la universidad alcanzaría los 6.324,96 euros.

Para realizar el cálculo del coste anual que supondrá para las universidades públicas de Madrid, se plantea un escenario prudente en el que se contempla un número superior de profesores que pueden pedir reconocimiento de quinquenios en ese nuevo escenario, aunque lo cierto es que la movilidad entre universidades es relativamente escasa y estable en el tiempo.

Siguiendo ese criterio de prudencia, se dobla la previsión de PDI Laboral que pediría ese reconocimiento y se doble, en consecuencia, el coste estimado. Las cifras son modestas respecto al coste total del Capítulo I de las universidades públicas, acercándose a un 0,0001% del coste total.

Si partimos de los datos referidos a la Universidad Complutense y atendemos al volumen de su plantilla de PDI laboral en comparación con el tamaño de las plantillas de las restantes universidades públicas, podemos hacer una proyección prudente en la que partimos de que se llegara a duplicar el número de solicitudes de reconocimiento de quinquenios. El resultado, en cuanto a número de quinquenios estimado a reconocer y el coste efectivo anual que puede suponer a las universidades públicas madrileñas es el que se muestra a continuación:

IMPACTO ECONÓMICO ANUAL ESTIMADO POR RECONOCIMIENTO DE QUINQUENIOS DOCENTES DEL PDI LABORAL			INCREMENTO DE COSTE ANUAL PARA LAS UNIVERSIDADES
Universidad	Profesores	Períodos docentes	Coste anual estimado
Alcalá	2	3	4.743,72 €
Autónoma de Madrid	2	3	4.743,72 €
Carlos III de Madrid	2	3	4.743,72 €
Complutense de Madrid	6	8	12.649,92 €
Politécnica de Madrid	2	3	4.743,72 €
Rey Juan Carlos	3	4	5.919,05 €
TOTAL	17	23	37.543,85 €

Para tener en cuenta el impacto que podría tener la incorporación a las universidades públicas de profesores contratados procedentes de las universidades privadas y a quienes se les pudiesen reconocer esos quinquenios, consideramos la proporción entre los 10.612 profesores contratados de las universidades públicas de Madrid frente a los 5.488 profesores de las universidades privadas.

Realizando una proporción directa sobre los gastos estimados en la tabla anterior, la cantidad proporcional a la que ascendería el gasto es de 19.415,82 euros.

Por tanto, el impacto económico de la medida ascendería a 56.959,67 euros que, como ya se ha indicado, no tendrá un impacto presupuestario para la Administración Regional, ya que las transferencias corrientes de carácter nominativo que financian a las universidades públicas a través del Programa 322C “Universidades” no contemplan ni financian el crecimiento anual de las retribuciones al personal docente e investigador (PDI) de las universidades por incrementos retributivos derivados del reconocimiento de quinquenios docentes o de sexenios de investigación.

Sí supondrá un pequeño incremento de gasto público el conjunto de las universidades de la región, aunque mínimo en comparación con la trascendencia legal de la medida, ya que relacionada con el gasto en materia de personal de las universidades públicas, la cifra ni siquiera alcanza el 1 por mil del capítulo uno de sus presupuestos.

V.-ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La propuesta supone nuevas cargas administrativas para las universidades públicas y para la Comunidad de Madrid que son proporcionadas y necesarias para la finalidad perseguida.

Las universidades deberán de adaptar sus normas internas y sus convocatorias para la percepción del complemento específico por méritos docentes, en el sentido de ampliar su ámbito subjetivo y los criterios de cómputo de los períodos docentes, así como gestionar presupuestariamente estos complementos. No obstante, esta carga administrativa no es apreciable ya que estos procedimientos están ya implantados en todas las universidades y sólo precisarían mínimos ajustes.

Los órganos competentes de la Comunidad de Madrid habrán de tramitar los cauces presupuestarios, normativos y de tramitación para garantizar la viabilidad presupuestaria de la modificación normativa propuesta, de acuerdo con su impacto presupuestario.

Esta propuesta no tiene cargas administrativas para los ciudadanos. El personal docente que quiera participar en los procesos de valoración de quinquenios debe soportar la carga administrativa de presentar su solicitud de acuerdo con los requisitos que establezca cada convocatoria, pero en todo caso también se trata de una carga administrativa necesaria y proporcionada al objetivo. Esta carga administrativa es mínima ya que la modificación solo afecta a las notas sustantivas del reconocimiento del derecho permitiendo tomar en consideración los servicios prestados fuera del ámbito autonómico.

VI.-DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

Trámite de consulta pública y trámite de audiencia:

No se estima necesario el trámite de consulta pública previa ya que esta propuesta se encuentra dentro de la excepción prevista en el apartado e) del número 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021, al afectar tan solo a un aspecto parcial de la materia regulada en el Decreto 153/2002, de 12 de diciembre – el régimen jurídico y retributivo del personal investigador docente contratado-, mientras que la modificación propuesta afecta únicamente a uno de los complementos retributivos, el específico por méritos docentes.

No obstante, se ha llevado a cabo el trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60 de la Ley 19/2019, de 10 de abril.

Mediante Resolución del Director General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores de 13 de octubre de 2022 se ordenó someter el proyecto de norma a trámite de audiencia e información públicas por un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a fin de que los ciudadanos que pudieran verse afectados en sus derechos e intereses legítimos pudieran presentar las alegaciones y aportaciones que consideraran oportunas. La publicación se realizó el 17 de octubre, iniciándose el plazo de alegaciones el día 18 y finalizando el 8 de noviembre.

Con fecha 8 de noviembre, el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid presentó alegaciones. En ellas no plantea objeciones a ninguno de los apartados de la MAIN ni a la tramitación del proyecto, concluyendo que valora positivamente los objetivos planteados por la norma en tramitación y considera adecuado el procedimiento llevado a cabo para su actualización.

Se han solicitado de forma simultánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, los siguientes informes preceptivos:

a) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, según el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y del artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Informe 52/2022 de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de fecha 17 de junio de 2022 con entrada en este centro directivo el 20 de junio de 2022.

Este informe contiene recomendaciones y observaciones, tanto de la MAIN (punto 4, págs. 14 a 22) como del proyecto de decreto (punto 3, págs. 3 a 14). Respecto de las primeras, se ha atendido a la sugerencia de incluir (como Anexo I) una copia de la nota remitida por la Comisión Europea; se han eliminado las imprecisiones occasionadas por las alusiones a un procedimiento de infracción que no se ha iniciado, por estar aún en trámite de información previa; por último, se ha incluido una estimación precisa del posible impacto presupuestario. El resto de las observaciones, que estaban circunscritas a referencias normativas y otros aspectos formales, se han incorporado en su totalidad.

En cuanto a las segundas, las observaciones del Informe de Coordinación y Calidad Normativa se contraen a: i) la posible contradicción entre la primera y la segunda oración del artículo 24 del Decreto; y ii) al posible automatismo en el

reconocimiento del complemento por el mero transcurso del tiempo. La recomendación consistente en suprimir la primera oración del precepto (si se pretende establecer condiciones diferentes para el profesorado laboral); o bien, suprimir la segunda oración (si se pretende que laborales y funcionarios tengan el mismo régimen jurídico, en lo que se refiere a este complemento) se ha considerado por este centro directivo, pero no ha sido aceptada por las razones que seguidamente se exponen.

- i). Así, mientras la primera oración del precepto parte de que al profesorado contratado se le aplicará el mismo régimen jurídico que al profesorado funcionario, ello se contradice con una pretendida extensión del reconocimiento de la docencia prestada en universidades privadas; puesto que al profesorado funcionario no se le reconoce la docencia prestada en universidades privadas a los efectos de consolidar un “quinquenio”. Si bien del artículo 24 del Decreto, ni del vigente ni del proyectado, se infiere que puedan computarse los períodos de docencia en universidades privadas a los efectos de su reconocimiento para el complemento por méritos docentes de los profesores contratados en las universidades públicas de Madrid, para evitar cualquier duda se han eliminado de la MAIN las referencias que había a la docencia prestada en universidades privadas.
- ii). Tampoco del texto del artículo 24 de Decreto, ni vigente ni proyectado, puede extraerse el automatismo en el reconocimiento del complemento por utilizar la expresión “se computarán los servicios prestados en cualquier figura contractual”. Dicha locución únicamente viene referida a que para alcanzar los cinco años se tendrá en cuenta las funciones docentes desempeñadas en cualquiera de las modalidades de contratación laboral de las previstas en el artículo 48 LOU: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante. A mayor abundamiento, no existe ningún “automatismo” en el reconocimiento de un período docente, porque el inicio del artículo 24 del Decreto prevé que a los contratados se les pueda reconocer este complemento “de acuerdo con las mismas normas que sean aplicables (...) al personal docente funcionario”. Remisión que conduce necesariamente al artículo 2.3.c) del Real Decreto 1086/1989, de 29 de agosto, que expresamente señala que:

“el profesorado universitario podrá someter la actividad docente realizada cada cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la Universidad en la que preste sus servicios, la cual valorará los méritos que concurren en el mismo por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo”.

b) Informe de impacto presupuestario emitido por la Dirección General de Presupuestos, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid y al artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que dispone que le corresponde a este órgano directivo.

Con fecha 15 de junio de 2022, la Dirección General de Presupuestos requirió una memoria económica con estimación del coste de la medida que se pretende implantar y su posible impacto presupuestario para la Comunidad de Madrid; y asimismo, ampliar la argumentación sobre la necesidad de eliminar el literal “por tiempo indefinido”.

Con fecha 12 de septiembre de 2022, se dio respuesta a lo requerido mediante una Memoria económica de fecha 10 de septiembre, cuyo contenido se ha trasladado al apartado IV de esta MAIN.

Con fecha 20 de septiembre de 2022, la Dirección General de Presupuestos emite informe favorable, haciendo constar que, en caso de suponer un incremento de gasto en el presupuesto de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, habrá de ser financiado con créditos de la propia Sección, dentro del techo de asignación de recursos fijado en cada ejercicio presupuestario.

c) Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, según lo dispuesto en el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

1. Informe de la SGT de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de fecha 9 de junio de 2022, con entrada en este centro directivo el 13 de junio de 2022. Informa favorablemente sin que consten observaciones.
2. Informe de la SGT de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 14 de junio de 2022, con entrada en este centro directivo el fecha 15 de junio de 2022. Informa favorablemente sin que consten observaciones.
3. Informe de la SGT de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de fecha 16 de junio de 2022, con entrada en este centro directivo el 20 de junio de 2022. Informa favorablemente sin que consten observaciones.
4. Informe de la SGT de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de fecha 17 de junio de 2022, con entrada en este centro directivo el 20 de junio de 2022. Informa favorablemente sin que consten observaciones.

5. Informe de la SGT de la Consejería de Sanidad de fecha 20 de junio de 2022, con entrada en este centro directivo el 21 de junio de 2022. Informa favorablemente sin que consten observaciones.
6. Informe de la SGT de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de fecha 20 de junio de 2022, con entrada en este centro directivo el 21 de junio de 2022. Informa favorablemente sin que consten observaciones.
7. Informe de la SGT de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de fecha 21 de junio de 2022, con entrada en este centro directivo el 22 de junio de 2022. Informa favorablemente haciendo las siguientes observaciones:

En primer lugar, se sugiere ampliar la explicación acerca de por qué el complemento retributivo forma parte del ámbito del empleo y las condiciones de trabajo. Esta sugerencia se ha atendido, incorporando una sucinta explicación en la parte expositiva del proyecto de decreto, con mención expresa al Reglamento núm. (UE) 492/2011 de 5 de abril, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la UE.

En segundo lugar, se insta a concretar el régimen jurídico aplicable al que se refiere la parte expositiva del proyecto de Decreto. También esta sugerencia ha sido atendida, modificando el texto de la parte expositiva correspondiente.

En tercer lugar, también se han incorporado a la MAIN datos económicos que precisan el posible impacto presupuestario de esta modificación en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid.

8. Informe de la SGT de la Consejería de Administración Local y Digitalización de fecha 21 de junio de 2022, con entrada en este centro directivo el 22 de junio de 2022. Informa favorablemente sin que consten observaciones.

d) Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.c) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid y el artículo 12.2. c) del Decreto 243/1999, de 22 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

La Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, en su sesión de 13 de septiembre de 2022, informa favorablemente por unanimidad, según consta en el certificado emitido por el Secretario de este órgano de fecha 19 de septiembre de 2022.

Asimismo, se han solicitado los siguientes informes preceptivos:

e) Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, emitido el 17 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Informa favorablemente sin que consten observaciones.

f) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de fecha 25 de noviembre de 2022 y entrada en este centro directivo el 29 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Informa favorablemente, haciendo las siguientes observaciones:

En primer lugar, se sugiere incluir en el título del proyecto de decreto la referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce con referencia a aspectos concretos de la norma que se modifica. Se ha atendido modificando el título de proyecto de decreto

En segundo lugar, se corrige la formulación de la entrada en vigor de la norma para ajustarla a la Directriz 43.

g) Dictamen 7/23 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, emitido el 12 de enero de 2023 y con entrada en este centro directivo el 16 de enero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, y a lo dispuesto en el artículo 4.2 g) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Este dictamen contiene observaciones, tanto de la MAIN (pág. 19) como del proyecto de decreto (págs. 23, 24 y 29), que han sido atendidas en su totalidad.

Respecto de la MAIN, se ha atendido a la exigencia de aclaración acerca del impacto económico de la medida, modificando los párrafos tercero y décimo tercero del apartado IV de la MAIN.

En cuanto al proyecto de decreto, se ha modificado la parte expositiva incluyendo la mención al artículo 29 del Estatuto de Autonomía; se ha limitado la enumeración de trámites a los indicados como más relevantes; por último, se han atendido las observaciones sobre el uso de mayúsculas y minúsculas, y se ha eliminado la palabra “para”, repetida por error.

VII.-IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

1. Impacto por razón de género.

El impacto por razón de género se debe valorar en los términos del art. 19 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En este sentido, el proyecto de modificación del Decreto no tiene impacto por razón de género, ya que se aplica indistintamente a profesores y a profesoras universitarios/as.

La Dirección General de Igualdad ha emitido informe de impacto por razón de género de fecha 13 de junio de 2022, y concluye que no se prevé que dicha disposición tenga impacto por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

2. Impacto por razón de género en materia de familia, infancia y adolescencia.

La necesidad de valorar la repercusión de los proyectos normativos en el ámbito de la infancia y la adolescencia viene prevista en artículo 1, apartado veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por el que se añade un nuevo artículo 22 a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. El impacto en la familia debe analizarse como consecuencia de la exigencia de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. En este sentido, el proyecto de modificación del Decreto no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia por afectar a un colectivo muy concreto de profesores de las universidades públicas de Madrid.

La Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha emitido informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de fecha 21 de junio de 2022, y concluye que no tiene impacto en esta materia.

3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De acuerdo con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. En este sentido, el proyecto de modificación del Decreto no tiene impacto diferenciado por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

La Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha emitido informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de fecha 13 de junio de 2022, y concluye que el impacto del nulo.

VIII.- EVALUACIÓN EX POST.

Según lo previsto en el artículo 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la evaluación ex post está referida a la evaluación de los resultados de la aplicación de la normativa por parte de consejería promotora de la iniciativa normativa, así como de los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

Una vez publicada la modificación propuesta se evaluarán los resultados de su aplicación en las universidades públicas. Para ello se solicitará de las mismas, con carácter anual, un informe del impacto que la modificación del artículo 24 ha tenido en la valoración del complemento específico por méritos docentes en el personal docente investigador contratado y su comparación con la percepción de dicho complemento en el personal docente investigador funcionario.

Madrid, a fecha de firma

El Director General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores

ANEXO I

Ref: 43/092209.9/21



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Cooperación con el Estado
y la Unión Europea
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

DE: José Francisco Herrera
Director General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea

A : Mar Pérez Merino
Secretaría General Técnica de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía

ASUNTO: Denuncia recibida por la Comisión Europea sobre Reconocimiento por parte de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid de los méritos docentes obtenidos en universidades públicas de otros Estados miembros.

Desde la Representación Permanente de España ante la UE nos han comunicado que la Dirección de Empleo de la Comisión Europea se ha puesto en contacto informalmente con ellos para remitirles el contenido de una denuncia recibida por la Comisión en relación con el asunto de referencia. Se trata del posible incumplimiento por parte de la normativa de la Comunidad de Madrid de la libre circulación de trabajadores en relación con la concesión del componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones de los profesores contratados en las universidades madrileñas. Por el momento, la Comisión está valorando el contenido de la denuncia por lo que no ha iniciado todavía un procedimiento de infracción formalmente ya que está en una fase previa de información para la que ha remitido el escrito que se adjunta y en el que se ponen de manifiesto las cuestiones que la Comisión plantea.

Con el fin de tratar el tema de una manera informal, la Comisión ha propuesto la celebración de una reunión a nivel técnico con los representantes de la REPER y en su caso con la Comunidad de Madrid, concretamente de la Consejería de Educación, puesto que es a quién afecta la denuncia, el próximo 17 de noviembre de 10:30 a 11:30h por videoconferencia.

Además, desde la REPER, como suele ser habitual en estos casos, proponen la celebración de una reunión preparatoria con ellos un día de esta semana con las mismas personas que, siempre a nivel técnico, vayan a asistir a la reunión con la Comisión el día 17.

Con el fin de que podamos contestar lo antes posible a esta cuestión, se ruega nos hagan llegar las personas que en su caso asistirían a esta reunión, así como una fecha posible esta semana para la celebración de la reunión preparatoria.

Madrid, a fecha de firma

Firmado digitalmente por: HERRERA ANTONAYA JOSE FRANCISCO
Fecha: 2021.11.02 13:16

Fdo. José Herrera



Nota para el expediente

Asunto: **Reconocimiento por parte de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid de los méritos docentes obtenidos en universidades públicas de otros Estados miembros**

1. INTRODUCCIÓN

La Comisión ha recibido una denuncia formal relativa a un supuesto incumplimiento del Derecho de la UE sobre libre circulación de trabajadores por parte de la normativa y las prácticas de la Comunidad de Madrid acerca de la concesión del componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones de los profesores universitarios.

Según el artículo 24 del Decreto 153/2002, solo se tienen en cuenta los méritos docentes obtenidos en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid para la atribución del complemento por méritos docentes a los profesores universitarios contratados en universidades públicas de Madrid.

El complemento es una cantidad anual fija que depende de la categoría del profesor. Se concede por un período de cinco años teniendo en cuenta los méritos docentes durante un período mínimo de cinco años. Los méritos se justifican utilizando una serie de indicadores (como informes y evaluaciones) establecidos por cada universidad en la convocatoria de evaluación de los méritos docentes. El resultado de la evaluación de los méritos docentes puede ser positivo o negativo, y el complemento se concede a todos los profesores que obtengan una evaluación positiva.

2. EVALUACIÓN PRELIMINAR CON ARREGLO AL DERECHO DE LA UNIÓN

El artículo 45, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. El artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 no es más que la expresión particular del principio de no discriminación, consagrado en el artículo 45, apartado 2, del TFUE, en el ámbito específico de las condiciones de empleo y de trabajo, y, por consiguiente, ha de ser interpretado del mismo modo que este último artículo¹.

La normativa de una región de un Estado miembro que establece el cómputo que debe hacerse de los períodos de servicio anteriores pertinentes desde el punto de vista profesional, a efectos de la concesión de un complemento retributivo, forma parte incontestablemente del ámbito del empleo y de las condiciones de trabajo. Por lo tanto, entran dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones mencionadas anteriormente.

No tener en cuenta los méritos docentes obtenidos en universidades distintas de las universidades públicas de Madrid a efectos de la concesión del complemento por méritos docentes afecta negativamente a todos los profesores, tanto si son españoles

¹ Asunto C-703/17 Krah, apartado 21 y jurisprudencia citada.

como si son ciudadanos de la UE, que han enseñado en una o varias universidades distintas de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, en comparación con aquellos que lo han hecho durante períodos de servicio de la misma duración total en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

La medida no es, por tanto, directamente discriminatoria por razón de la nacionalidad.

Para que esa diferencia de trato entre los trabajadores en función del empresario con el que han adquirido la experiencia profesional sea considerada indirectamente discriminatoria, en el sentido del artículo 45, apartado 2, del TFUE, y del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 492/2011, debe no obstante poder, por su propia naturaleza, afectar más a los trabajadores nacionales de los demás Estados miembros que a los trabajadores nacionales².

No está establecido que esta exclusión de los períodos de docencia para otros empleadores favorezca especialmente a los profesores universitarios españoles respecto a los profesores universitarios que sean nacionales de otros Estados miembros. Por consiguiente, no parece haber infracción del artículo 45, apartado 2, del TFUE ni del artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 492/2011.

Sin embargo, también es necesario determinar si esta normativa constituye un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, prohibido por el artículo 45, apartado 1, del TFUE.

A este respecto, procede recordar que el conjunto de disposiciones del TFUE que se refieren a la libre circulación de personas y las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 492/2011 tienen por objeto facilitar a los nacionales de los Estados miembros el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en el territorio de la Unión y se oponen a las medidas que puedan colocar a estos nacionales en una situación desfavorable en el supuesto de que deseen ejercer una actividad por cuenta ajena en el territorio de otro Estado miembro.

En este contexto, los nacionales de los Estados miembros disfrutan, en particular, del derecho, directamente reconocido en el Tratado, a abandonar su Estado miembro de origen para desplazarse al territorio de otro Estado miembro y residir en él con el fin de ejercer un empleo. En consecuencia, el artículo 45 del TFUE se opone a cualquier medida nacional que pueda obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio, por parte de los nacionales de la Unión, de la libertad fundamental garantizada por este artículo³.

El reconocimiento de los méritos docentes obtenidos por profesores en una universidad de un Estado miembro distinto de España tendría como efecto que los profesores universitarios nacionales de otros Estados miembros que hayan enseñado en una o varias universidades situadas en su Estado miembro de origen se beneficien, a efectos de su retribución, de las mismas condiciones que los profesores que hayan enseñado durante períodos de servicio de la misma duración total en las universidades públicas de Madrid. Por lo tanto, es razonable pensar que se trata de un factor muy pertinente en la decisión de estos profesores de solicitar un puesto docente en las Universidades de Madrid y abandonar su Estado miembro de origen.

² Krah, apartado 31.

³ Krah, apartados 40 y 41

Por otro lado, los profesores que enseñan en las universidades públicas de Madrid estarían menos dispuestos a desplazarse para enseñar temporalmente en una universidad de otro Estado miembro si al regresar no se les reconocieran los méritos docentes obtenidos allí.

La normativa de una región de un Estado miembro que no reconoce los méritos docentes obtenidos en universidades públicas de otros Estados miembros a efectos de un elemento de retribución solo es aceptable si persigue alguno de los objetivos legítimos establecidos en el TFUE o si está justificada por razones imperiosas de interés general. Aun así, en tal caso, sigue siendo necesario que su aplicación sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

En el Decreto de la Comunidad de Madrid no están claros los objetivos ni la justificación de esa exclusión, y tampoco lo están la justificación o la proporcionalidad de la medida. En este contexto, los servicios de la Comisión observan que se reconocen los méritos docentes obtenidos en universidades de otros Estados miembros a efectos del complemento de los profesores que son funcionarios en cualquier universidad pública española⁴. Por otra parte según el artículo 24 del Decreto de la Comunidad de Madrid, las universidades públicas de Madrid deben valorar los méritos docentes de los profesores contratados de acuerdo con las mismas normas aplicables a la valoración de los méritos docentes de los profesores que son funcionarios.

Los servicios de la Comisión observan también que otras universidades públicas españolas, como la de Castilla-La Mancha, reconocen los méritos docentes obtenidos en universidades públicas de otros Estados miembros de la UE por profesores universitarios contratados (no funcionarios)⁵.

⁴ Orden de 3 de noviembre por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, artículo primero, apartado 1, letra A).

⁵ <https://www.uclm.es/es/misiones/lauclm/consejodedireccion/vp/evaluacion-actividad-docente>